



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO Medellín, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Doble Instancia promovido por el **HOSPITAL PABLO TOBON URIBE** en contra de la ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, **cúmplase** lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 30 de agosto de 2019, quien **DIRIMIÓ** el conflicto negativo de jurisdicciones que se suscitó entre éste despacho y el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, en el sentido de asignarla a éste despacho, en virtud de lo indicado en **el numeral 2º, del artículo 105 del CPACA** (la jurisdicción contencioso administrativa no conocerá de las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales).

En glosa de lo anterior, lo procedente sería avocar conocimiento del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho advierte que el proceso de la referencia es promovido en procura de obtener el **reconocimiento y pago del valor facturado** por los servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos que fueron prestados con ocasión de eventos catastróficos, accidentes de tránsito y actos terroristas, así como a población desplazada, pretensión que cuantificó en la suma de \$356.516.616,00 más los intereses moratorios que se hubieren causado desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

En glosa de lo anterior, este despacho considera que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, carece de competencia para conocer de la controversia antes descrita en consideración de que la misma se origina en el cobro de diferentes sumas de dinero representadas en facturas, aunque las mismas presuntamente se deriven de la prestación de servicios de salud.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta que uno de los principales logros de la **Ley 100 de 1993** fue unificar en un solo estatuto el Sistema de Seguridad Social Integral, al tiempo que la **Ley 712 de 2011** le asignó a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de dicho sistema; sin embargo lo cierto es que de dicha prestación se puede derivar diferentes relaciones jurídicas, autónomas, e independientes entre sí.

Así lo admitió la **Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia** el 23 de marzo de 2017, dentro del Conflicto de Competencia suscitado entre los Juzgados 6º Civil y 6º Laboral del Circuito de Bucaramanga, y el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, conocido con el Radicado 11-001-02-30-000-2016-00178-00, oportunidad en la que sostuvo que en el Sistema de Seguridad Social pueden presentarse dos relaciones jurídicas:

“La primera, estrictamente de la seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio”.

Es entonces evidente que como la obligación cuyo cumplimiento se demanda en el asunto que ahora nos convoca corresponde al último de los tipos de relación descritos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, pues se garantizó con un **título valor denominado factura, de contenido eminentemente comercial**, la competencia para conocer del proceso de la referencia corresponde la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

La tesis antes descrita fue además acogida por el **Tribunal Superior de Medellín**, el 14 de Julio de 2017, previa conformación de una Sala Mixta de Decisión para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Laboral y Quinto Civil del Circuito de Medellín, para conocer de proceso promovido por el Hospital Pablo Tobón Uribe en contra Coomeva EPS S.A., conocido con el Radicado 05001-22-00-000-2017-0007-00., oportunidad en la que el superior funcional concluyó que en el Auto APL2642-201, la Corte Suprema de Justicia había zanjado cualquier duda que pudiera presentarse sobre la competencia para conocer de los conflictos comerciales suscitados en el Sistema de Seguridad Social.

Así mismo, el despacho advierte que la posición antes descrita ha sido **reiterada** por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en los Autos APL4036 del 22 de junio de 2017, APL7225 del 26 de octubre de 2017, APL509 del 25 de enero de 2018, APL1244 del 08 de marzo de 2018, APL 2105 del 24 de abril de 2018, APL2537 del 21 de junio de 2018, APL3266 del 31 de julio de 2018, APL4289 del 27 de septiembre de 2018, APL2208 del 06 de junio de 2019, APL3861 del 13 de agosto de 2019, APL4544 del 10 de octubre de 2019, entre otros.

Adicionalmente, téngase en cuenta que el proceso de la referencia fue radicado por HOSPITAL PABLO TOBON URIBE el 18 de diciembre de 2018, y asignado por reparto a este despacho desde la misma fecha, dependencia judicial que desde el 01 de febrero de 2019 declaró la falta de competencia, esto es, **nunca se ha asumido la competencia**, por lo que, la declaratoria de falta de competencia que ahora nos convoca, no contraría el principio de inmutabilidad de la competencia.

Finalmente, se estima que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en los **Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá**, de conformidad con lo indicado en el artículo 20 del CGP esto es, por tratarse de un asunto de mayor cuantía en contra de una entidad que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE en contra de la ADMINSITRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
No.027 Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy 23 de abril de 2021 a las 08:00am.

Carolina Henao V.

Carolina Henao Valdés

Chv!